



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

EXPOSICIONES

que la Diputación de esta provincia ha elevado á S. M. con motivo de la declaración de guerra contra el imperio de Marruecos.

SEÑORA:

La Diputación provincial de Zaragoza que se ha reunido hoy para inaugurar sus sesiones ordinarias, lo ha hecho bajo la profunda impresion que ha causado en todos los españoles la declaración de guerra contra el imperio Marroquí. Celosa como el que mas, de que el honor nacional aparezca á la faz del mundo con la brillantez con que nos lo ha transmitido la historia; creyó que debía dedicar los primeros instantes de su reunion, á manifestar á V. M. los sentimientos que sobre este punto abrigan sus individuos, y los habitantes todos de la provincia que representan.

Cuando los pueblos tienen la conciencia de su propio valer, es preciso que lo hagan respetar. Solo así pueden ocupar las naciones el puesto que les designan las circunstancias, con que las dotó la Providencia. Mengua fuera, que la que en otros tiempos tuvo bajo su imperio vastas provincias en el continente europeo; la que trémola hoy todavía sus estandartes en Africa, Asia y América; y la que supo descubrir un nuevo mundo, para difundir en él los abundantes elementos de su cultura; se resignase á ser el ludibrio de una raza abyecta é incivilizada. Si Dios por sus altos é impenetrables designios ha permitido, que nuestra dominacion territorial se limite; que padeciésemos lastimosamente discordias interiores; y que se eclipsasen por algun tiempo nuestro nombre y nuestra importancia; sépase que el corazon de los Españoles no se ha envilecido; y que cuando se trata de la honra de su Nación, saben olvidar sus domésticas disensiones, y agruparse todos en torno de su Reina, para combatir á los enemigos de la patria.

No deja de ser doloroso, que en la cuestion con el imperio de Marruecos haya tenido que apelarse al último remedio de las disidencias internacionales; pero de seguro no se nos podrá acusar de injustos ni precipitados. Colmada con exceso la medida de nuestro sufrimiento, con los repetidos insultos de las Kabilas del Riff, y desairadas nuestras proposiciones de paz; la guerra es el único medio que queda, para obtener la debida reparacion á nuestros agravios. En tal estado de cosas, no en vano ha apelado el Gobierno de V. M. al sentimiento nacional: no en vano ha dado el grito de guerra, á que han respondido unánimes los Cuerpos colegisladores, la Prensa, el Ejército y el pueblo todo, como no podia menos de esperarse. Preferible hubiera sido que una transaccion honrosa hubiera economizado la preciosa sangre de nuestros soldados, y los inmensos gastos de nuestro Tesoro; pero ante el honor nacional ofendido no hay sacrificio por grande que sea, capaz de intimidar á un pueblo heróico, que abraza el convencimiento de su poder.

Partan, pues, nuestros batallones á las playas africanas, y recuerden á los hijos de Mahoma, por si las han olvidado, las gloriosas acciones del Salado, de Alcoráz, de las Navas y Lepanto. Háganles entender, que la Reina de España ciñe sus sienes con la esplendente corona de los Pelayos, Aristas, Alonsos y Fernandos de Aragon y de Castilla. Sepan, que todavía corre por nuestras venas la sangre de Blasco de Alagon, de Bernardo de Cabrera, de Vivar, de Córdoba y de Guzman; que todavía no hemos degenerado de la noble estirpe de aquellos adalides, que por espacio de siete siglos les hicieron guerra, sin dejar las armas de la mano: y que si una Isabel lanzó las huestes sarracenas al otro lado del mar, y plantó allí sus banderas; otra Segunda Isabel es muy capaz de ahuyentarlas al desierto.

Tales son, Señora, los sentimientos unánimes de los individuos de esta Diputación, y de los hijos de su provincia. Díguese V. M. acoger benigneamente este sincero testimonio de ellos, y contar con la seguridad, de que se darán por bien empleados cuantos sacrificios sean necesarios, para poner nuestro pabellon en el lugar que corresponde. Roguemos todos á Dios, que proteja nuestras armas; y si en sus altos juicios tiene decretado, que hayamos de sucumbir; sucumbámos con honor. Tambien hay héroes entre los vencidos.

Dios guarde la preciosa vida de V. M. por muchos años para bien de los españoles. Zaragoza 10 de Noviembre de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.

Ignacio Mendez de Vigo, Presidente.—Pedro Barrau.—Manuel Pesino.—Bernardino Ascaso.—Manuel Paracuellos.—El Marques de Alcocebar.—Angel Valero.—Francisco Martinez.—Pedro Genzor.—Emilio Navarro.—Constancio Lopez y Arruego.—Victoriano Felez, Secretario.

SEÑORA:

La Diputación provincial de Zaragoza que con esta fecha tiene el honor de manifestar á V. M. su sincera adhesión á las medidas de guerra adoptadas contra el imperio de Marruecos, ha acordado dar un testimonio patente de su lealtad, ofreciendo suministrar una brigada de treinta mulos y un caballo completamente atalajados, para el servicio del ejército. La Diputación que suscribe abraza la esperanza de que V. M. se dignará aceptar este corto donativo, como prueba de los sentimientos que animan á los individuos de esta corporacion y á los hijos de su provincia, en favor de V. M. y del honor nacional. Dios guarde la preciosa vida de V. M. muchos años para bien de los españoles. Zaragoza 10 de Noviembre de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.

Ignacio Mendez de Vigo, Presidente.—Pedro Barrau.—Manuel Pesino.—Bernardino Ascaso.—Manuel Paracuellos.—El Marques de Alcocebar.—Angel Valero.—Francisco Martinez.—Pedro Genzor.—Emilio Navarro.—Constancio Lopez y Arruego.—Victoriano Felez, Secretario.



En la Gaceta del día 8 del corriente se halla inserto el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva, 50,000 hombres del alistamiento y sorteo de 1860.

Art. 2.º El Gobierno hará el reparto de este contingente á todas las provincias del reino con sujecion á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 3.º De la fuerza decretada por esta ley, se destinará al ejército activo la que necesite hasta completar 100,000 hombres, eligiendo al efecto los mas jóvenes del cupo de cada provincia. El resto de esta fuerza pasará á la reserva, quedando cada soldado en el batallon provincial respectivo segun el pueblo de que proceda.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el Gobierno si las circunstancias lo exigen, incorporar en las filas del ejército los soldados que en virtud de dicha disposicion hayan pasado á la reserva.

Art. 5.º Serán excluidos del servicio en este reemplazo los mozos que no lleguen á la talla de un metro y cincuenta y seis centímetros.

Art. 6.º La redencion del servicio militar para todos los mozos comprendidos en esta quinta, se hará por la cantidad de 8,000 reales. Su aplicacion, administracion y el modo de cubrir las bajas producidas por la redencion, se sujetarán á lo que disponga una ley especial.

Art. 7.º Las bajas que ocurran en la actual reserva hasta el dia que se señale para empezar la entrega de los soldados de este reemplazo, seguirán cubriéndose en la forma que previenen los artículos del 20 al 23 de la vigente ley orgánica de Milicias provinciales; y desde dicho dia en adelante, estos cuerpos se reemplazarán por medio de quintas como los del ejército activo.

Art. 8.º El Gobierno señalará los plazos y épocas en que se han de practicar las operaciones de esta quinta, y dictará las demas instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 9.º Quedan vigentes las indicadas leyes de Reemplazos y de Milicias provinciales, en cuanto no se opongan á lo que se dispone en la presente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1859.—YO LA REINA.—Refrendado:—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para su cumplimiento, encargando á los Ayuntamientos procuren arreglar la talla, con anticipacion, á la de un metro 56 milímetros ó sea 1560 milímetros, y de este modo no padecerán las equivocaciones que esta quinta última verificaron algunos de ellos, poniendo en el estado mayor y menor número de centímetros y milímetros de los que tenían los mozos, á cuyo efecto tendrán de manifiesto en la Secretaría del Consejo provincial la que obra en el mismo. Zaragoza 10 de Noviembre de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Circular número 478.

Segun comunicacion del Excelentísimo Sr. Capitan general de Valencia que trascribe el de este distrito, debe incorporarse al batallon provincial de Castellon de la Plana la fuerza del de Alcañiz, y habiendo señalado el dia 6 del actual para la reunion de ambos en el primero de los expresados puntos, y remitido para su insercion en este periódico oficial la nota que mas abajo se dirá, he dispuesto que los Alcaldes comprendidos en la misma hagan saber á los milicianos de sus respectivas demarcaciones se presenten á la mayor brevedad, en el mencionado punto á los efectos que se lleva dicho. Zaragoza 11 de Noviembre de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Relacion que se cita.

PUEBLOS.

Quinta compañía.

- Belchite.
- Fuentes de Ebro.
- La Zaida.
- Mediana.
- Quinto.
- Velilla de Ebro.
- Roden.
- Villafanca de Ebro.
- Gelsa.
- Alcañicejo.
- Almochuel.
- Azuara.
- Codo.
- Fuendetodos.
- Jaulin.
- Letux.
- Plenas.
- Puebla de Alborton.
- Samper del Salz.

Tosos.
Valmadrid.

Sétima compañía.

- Cariñena.
- Aguilon.
- Almonacid de la Cuba.
- Herrera.
- Lagata.
- Lécera.
- Moneva.
- Villar de los Navarros.
- Villanneva del Huerva.
- Aguaron.
- Aladren.
- Cerveruela.
- Codos.
- Cosuenda.
- Encinacorba.
- Luesma.
- Paniza.
- Miedes.
- Moyuela.

Octava compañía.

- Pina.
- Sástago.
- Escatron.
- Cinco-Olivas.
- Chiprana.
- Aguilar de Ebro.
- Alborge.
- Alforque.
- Bujaraloz.
- Farlete.
- La Almolda.
- Monegrillo.
- Nuez.
- Osera.

Circular número 479.

SECCION DE FOMENTO.

En los diez primeros dias del pasado Octubre debieron los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, haber devuelto á la Junta de Instruccion pública, los libramientos acreditando el pago del tercer trimestre á los maestros y maestras de las escuelas municipales, así como estos tambien, han debido en el mismo plazo dirigir por conducto de las Juntas locales de primera ensenanza respectivas, los estados trimestrales de sus cobros con la inversion del material de escuelas y listas de asistencia. Algunos Alcaldes han cumplido con su deber pagando á los maestros mensualmente y devolviendo en la época señalada cumplimentados los libramientos; otros muchos no lo han hecho, y es de presumir que la causa será haber descuidado sus deberes y tener á los maestros sumidos en un lamentable estado de atrasos, abusando de su posicion, despreciando las leyes y disposiciones de S. M. con notable descrédito de la autoridad que les está encomendada y entorpeciendo la administracion. Por todo lo cual he dispuesto recordar á los Alcaldes de los pueblos que á continuacion espreso, á quienes conmino con la multa de doscientos reales en caso de desobediencia, que en el término de tercero dia verifiquen la remision de los libramientos del tercer trimestre, acreditando con el recibí de los partícipes su cumplimiento. Al mismo tiempo, los Alcaldes como presidentes de la Junta local, exigirán á los maestros los documentos trimestrales que están obligados á facilitar y con e V.º B.º si lo merecieren, los remitirán á la vez que los libramientos. Zaragoza 8 de Noviembre de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Pueblos que se citan.

Alhama, Berdejo, Bijuesca, Bubierra, Campillo, Carenas, Cervera de Aníñon, Cetina, Cimballa, Contamina, Envid de Ariza, Malanquilla, Monreal de Ariza, Moros, Nuévalos, Oseja, Pozuel de Ariza, Torrelapaja, Torrijo, Villarroya de la Sierra, Almochuel, Almonacid de la Cuba, Azuara, Fuendetodos, Herrera, Lagata, Lécera, Letux, Moyuela, Plenas, Puebla de Alborton, Valmadrid, Villanueva del Huerva, Agon, Ainzon, Alberite, Bisimbre, Bocuñeni, Bulbuenté, Bureta, Calcena, Fréscano, Fuendajalon, Gallur, Luceñi, Magallon, Malejan, Mallen, Pomer, Pozuelo, Tabuena, Talamantes, Trasobares, Arándiga, Belmonte, Calatayud, El Frasno, Envid de la Rivera, Gotor, Jarque, Maluenda, Mesones, Munébrega, Nigiella, Orera, Paracuellos de Giloca, Paracuellos de la Rivera, Sediles, Torralba, Velilla de Giloca, Viver de la Sierra, Castejon de Alarba, Chiprana, Cinco-Olivas, Escatron, Fabara, Mequinenza, Nonaspe, Sástago, Abanto, Aldehuela de Liestos, Anento, Balconchan, Berruoco Cariñena, Cubel, Daroca, Encinacorba, Fombuena, Fuentes de Giloca, Gailocanta, Langa, Lechon, Luesma, Mainar, Manchones, Mara, Miedes, Monton, Múrero, Nombrevilla, Paniza, Pardos, Retascon, Romanos, Ruesca, Santed, Torralba de los Frailes, Usd, Valdehorna, Val de San Martin, Villafeliche, Villanueva de Giloca, Villarreal, Vistabella, Ardisa, Asin, Biota, Castejon de Valdejasa, Ejea de los Caballeros, Erla, Las Pedrosas, Layana, Murillo de Gállego, Ores, Pradilla, Puen deluna, Remolinos, Santa Eulalia de Gállego, Sierra de Luna, Valpalmas, Alcalá de Ebro, Alfamen, Alpartir, Almonacid, de la Sierra, Bárboles, Bardallur, Calatorao, Chodes, Epila, Figueruelas, La Almunia, Longares, Lucena, Mozota, Muel, Pinseque, Plascencia de Jalon, Pleitas, Ricla, Rueda de Jalon, Salillas, Urrea de Jalon, Alborge, Alforque, Bujaraloz, Gelsa, Lazaida, Nuez, Villafranca de Ebro, Artieda, Bagües, Biel, Castiliscar, Escó, Fuencalderas, Lobera, Luesia, Malpica, Pintano, Sádaba, Salvatierra, Sigües, Sos, Uncastillo, Undues de Lerdá, Urries, Añon, Grisell, Litago, Lituénigo, Los Fayos, Santa Cruz de Moncayo, Tórtoles, Vera, Alfajarin, Cadrete, Cuarte, El Búrgo, Juslibol, Las Casetas, Maria, Monzalbarba, Peñafior, Perdiguera, San Mateo, Sobradiel, Torres de Berreilen, Villamayor, Zaragoza y Zuera.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años la adquisicion del papel cortado para cigarros que necesiten las fábricas donde estos se elaboran actualmente y en las que puedan elaborarlos en lo sucesivo durante la terminacion del contrato.

1.º El contrato empezará á regir en 1.º de Enero de 1860, y terminará en fin de Diciembre de 1861.

2.º Tan luego como el contrato se formalice por medio de la correspondiente escritura pública, la Direccion general de Rentas estancadas empezará á hacer, al que resulte contratista, los pedidos que juzgue necesarios para los consumos de las fábricas, el cual tendrá

obligacion de satisfacerlos á los 30 dias, contados desde la fecha de los mismos.

3.^a Los pedidos se referirán á la cuarta parte, ó cuando mas, á la tercera del consumo de un año, y el contratista hará su entrega en las fábricas que se le designen en el plazo marcado por la condicion anterior.

4.^a Todos los gastos que origine la entrega del papel en cada fábrica hasta que quede admitido serán de cuenta del contratista.

5.^a El papel que se subasta es de las clases blanca, fuerte y mediocola y regaliz, exactamente igual á las muestras que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, las cuales firmará la persona á quien se le adjudique el servicio para que corran unidas al expediente de su razon. El papel de cada una de las tres clases expresadas ha de reunir para ser admitido las circunstancias siguientes.

Primera. Presentarse en gruesas de

12 paquetes de 1,000 papeles útiles cada paquete, cortos ó largos, segun resulte de los pedidos que haga la Direccion al contratista.

Segunda. Estar estos cortados y nitrados con color azul el blanco fuerte; rosa, el mediocola, y sin color, el nitro de regaliz.

Tercera. Tener precisamente cada papel marca larga 35 milímetros de ancho por 98 de largo, y el de marca corta 34 milímetros de ancho y 74 de largo.

Cuarta. Que la clase del regaliz sea exactamente igual al que elabora en Alcoy D. Maximiliano Ridaura.

Quinta. Que cada gruesa de 12000 papeles cortos ó largos que entregue el contratista, pese con inclusion de la cubierta y el bramante que constituye la gruesa, lo que se expresa á continuacion para cada una de las fábricas donde ha de recibirse por ahora.

9.^a Sin perjuicio de la condicion 7.^a, el contratista tiene obligacion de presentar en las fábricas, dentro del plazo marcado en la 2.^a, igual número de gruesas de papel que las que se declaran inadmisibles en el reconocimiento de que trata la condicion 6.^a Si así no lo hace, se completará el pedido con las del depósito de fianza; y si estas no las reponen en el improrogable término de 15 dias, la Direccion las mandará comprar á costa del contratista, que satisfará todos los gastos, sean de la clase que fueren, y el aumento de precio que tenga el papel con relacion al tipo en que se remate el servicio á la presentacion y por lo que resulte de las cuentas aprobadas por la Superioridad, sin que le quede derecho á reclamacion alguna.

10. Cuando en las fábricas falte papel por no haber cubierto el contratista oportunamente los pedidos que se le hagan, y se haya tambien consumido el que ha de constituir en depósito segun la condicion 8.^a, la Direccion podrá acordar traslaciones de unos á otros establecimientos, pagando el contratista los gastos de transporte, los de reposicion de la especie en las fábricas de donde se hubiere extraido, y siendo responsable de las averías ó pérdidas por riesgos de mar que se originen.

11. El contratista será requerido al pago de los gastos de que tratan las dos condiciones anteriores; y si los de la 9.^a no los satisface de la manera que queda en ella prevenido, y los de la 10 en el acto de la presentacion de cuentas aprobadas por la Direccion, se tomará de la fianza que ha de prestar en metálico la cantidad suficiente para ello; y si esta no se completase en el preciso término de ocho dias, se procederá contra él por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 44 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12. Si ocurre que el papel que se adquiera por cuenta del contratista sea á mas bajo precio que aquel se en que remate el servicio, no tendrá éste derecho á que se le abone la diferencia.

13. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se subastará nuevamente á perjuicio suyo, con la obligacion de satisfacer á la Hacienda la diferencia del precio á que se compre el papel antes de la nueva subasta, así como la que resulte entre el precio de esta y la que aquel tomó á su cargo por todo el tiempo de su duracion. Las fianzas y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad de la manera dispuesta por el art 19. de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1851.

14. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio que se estipule, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próruga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. El contratista no puede impedir que el anterior si no hubiere efectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le tenian hechos, lo verifique dentro de los plazos designados.

16. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

17. El contratista en cuyo favor quede el servicio, prestará ademas de

la fianza en especie de que trata la condicion 8.^a otra en metálico, ó sus equivalentes valores en efectos públicos de 100,000 rs. vn. para responder del buen cumplimiento del contrato, ademas de obligar todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. Esta fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos al dia siguiente de haberse puesto en posesion del servicio, y si por virtud de las faltas en que incurra el contratista tiene la Hacienda necesidad de hacer uso de todo ó parte de ella para los efectos prevenidos en las condiciones 9.^a, 10 y 13 y no la completa en el plazo señalado por la 11, se rescindirá el contrato á perjuicio suyo en la forma de dicha condicion 13.

18. Por cada gruesa de 12.000 papeles útiles cortados y nitrados que entregue el contratista en las fábricas que se le señalen, ya sean de marca corta ó marca larga, regaliz, fuerte ó mediocola, le satisfará la Hacienda la cantidad en que quede rematado el servicio dentro de los 30 dias siguientes á la entrega.

19. Los pagos se harán en la depositaria de la fábrica de tabacos de esta córte á cuyo fin los Administradores de las demas en que entregue el contratista papel mandarán expedir á favor de esta certificaciones valoradas de las entregas que verifique para que pueda justificar su derecho en la indicada dependencia, remitiendo á ésta copia de dicha certificacion en el mismo dia para que pueda justificarse la legitimidad de las reclamaciones que haga el contratista.

20. El papel que constituya el depósito de fianza lo recibirá la Hacienda al contratista por cuenta del último pedido que se le haga en el tiempo de duracion del contrato, y entonces tendrá lugar tambien el pago de su importe al respecto del precio en que quede el remate, y en el plazo que al efecto determina la condicion 18.

21. Si por cualquier causa no pudiera el Tesoro disponer de la cantidad necesaria para satisfacer al contratista el valor del papel que entregue, tendrá este derecho á un interés anual de 6 por 100 de las cantidades que se le adeuden, siempre que hubiere gestionado y reclame el pago ante el Administrador de la fábrica de tabacos de esta córte, con fecha posterior al plazo que al efecto designa la condicion 18. Podrá el contratista exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudase excediere de 300.000 rs. y hubiese reclamado su abono oportunamente de la Direccion general de rentas estancadas.

22. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Reglas para la subasta.

1.^a La subasta se verificará el dia 16 de Diciembre del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas; presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.^a La contrata se hará por licitacion pública, fijándose para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

	PAPEL FUERTE.		MEDIA COLA.		REGALIZ.	
	Gruesa de 12.000 papeles marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles marca corta.	Gruesa de 12.000 papeles marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles marca corta.	Gruesa de 12.000 papeles marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles marca corta.
	Libs. onz.	Libs. onz.	Libs. onz.	Libs. onz.	Libs. onz.	Libs. onz.
Para las fábricas de Madrid y Sevilla. Núm. 1..	3 3	2 3	2 10	1 15	3 5	2 8
Para la de Alicante } Núm. 1..	2 13	2 »	2 13	2 »	3 5	2 8
Para la de Alicante } Núm. 2..	3 »	2 3	» »	» »	» »	» »
Para la de Alcoy. } Núm. 1..	2 9	1 14	2 13	2 »	3 3	2 6
Para la de Alcoy. } Núm. 2..	3 »	2 3	» »	» »	3 5	2 8
Para las de la Coruña y Oviedo. Núm. 1..	3 3	2 6	2 44	2 3	3 8	2 10

Sexta. Quedan á beneficio de la Hacienda todo los efectos que constituyan el embalaje de las entregas que verifique el contratista.

Sétima. Atendida la indole de la elaboracion de estos efectos serán admitidas todas las gruesas que tengan una onza más ó menos de peso con relacion á los tipos marcados para cada fábrica.

Octava. En la cubierta de las gruesas que entregue el contratista para satisfacer los pedidos que se le hagan, irá expresado de una manera clara é inteligible la calidad del papel, su dimension y el peso de la gruesa, conforme á la regla 5.^a de esta condicion.

6.^a Á la admision del papel que el contratista entregue en las fábricas precederá siempre un escrupuloso reconocimiento que practicarán los Inspectores de labores de las mismas á presencia de aquel interesado y del Administrador y Contador, con el objeto de rechazar todo el que deje de reunir cualquiera de las circunstancias expresadas en la condicion anterior.

7.^a Si en los reconocimientos cre-

vera el contratista que ha habido mala inteligencia ó error notable de los empleados que han de practicarle, por cuya razon dejaba de admitirse el papel pedido, puede solicitar el depósito en la fábrica y acudir á la Direccion con exposicion razonada, solicitando nuevo reconocimiento que tendrá lugar, si así procede, por los peritos que la misma nombre. La opinion de estos decidirá la cuestion, y si confirma en todas sus partes la de los empleados de la fábrica, será obligacion del contratista el pago de los honorarios que dichos peritos devenguen, los gastos de almacenaje y demas que con este motivo se ocasionen. Cuando se diferencie en un 50 por 100, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista.

8.^a El que resulte contratista contrae la obligacion de constituir como depósito de fianza á los dos meses, contados desde la fecha en que se le ponga en posesion del servicio, el número y clase de gruesas de papel que se expresa á continuacion.

	Del núm.	PAPEL FUERTE.		MEDIA COLA.		REGALIZ.	
		Marca larga.	Marca corta.	Marca larga.	Marca corta.	Marca larga.	Marca corta.
En la fábrica de	1.	157	506	200	300	200	300
Alicante.	2.	157	506	»	»	»	»
En la de Alcoy. } Del núm. 1.	132	534	150	1800	66	534	
En la de Alcoy. } Del núm. 2.	68	276	»	»	34	266	
En la de la Coruña.	1.	30	1100	»	»	10	200
En la de Oviedo. Del núm. 1.	20	258	»	»	»	»	
En la de Madrid. Del núm. 1.	130	980	»	»	40	200	
En la de Sevilla. Del núm. 1.	303	1110	»	»	100	255	
		997	5200	350	2100	450	1755

3.^a En dicho día 16 de Diciembre próximo desde las dos á las dos y media de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que fueren presentados, y para ser admitidos exhibirá previamente cada licitador certificación de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 50,000 rs. vellón en metálico ó sus equivalentes valores en efectos admisibles para estos casos, cuya suma perderá aquel á quien se adjudique el servicio si no otorga la escritura ó deja de constituir oportunamente las fianzas estipuladas con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los depósitos que acompañen á las demas proposiciones se devolverán en el acto de haberse leído todas las admitidas y de haberse estimado la mas beneficiosa.

Todo licitador acreditará, si fuere español, con los documentos correspondientes, que con tres meses de anticipación á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribución territorial ó industrial. Si fuere extranjero presentará declaración en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias ántes expresadas que se obligue á garantir con sus bienes las obligaciones que pueda contraer por virtud de este contrato. Cualquier proposición que carezca de todos estos requisitos será nula y de ningun valor.

4.^a Dadas las dos y media se anunciará que quedá cerrado el acto de admisión de proposiciones y documentos de depósito para proceder en alta voz á la lectura de todas las admitidas y estimar las mas veneficiosas; pero si resultáren dos ó mas á igual tipo, se abrirá, entre los firmantes de las mismas, licitación oral por pujas á la llana durante un cuarto de hora para solicitar, en favor de aquel que más la mejore, la adjudicación del servicio.

5.^a El tipo de precio comun por cada gruesa puesta en la Fábrica que se designe al contratista, ya sea de papel marca larga ó marca corta, clase media cola, fuerte ó regaliz indistintamente, cualquiera que sea su peso segun la condicion 5.^a, constará en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá á la Direccion de Estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido, despues de cerrado el acto de admisión de pliegos y documentos á los licitadores y de haber dado lectura de las proposiciones redactadas y justificadas en la forma prevenida.

6.^a Hecho así se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate á favor del mejor postor.

7.^a Para que los licitadores puedan graduar con acierto sus proposiciones se advierte que el acopio del papel que es objeto de este servicio se verificará próximamente en la proporción de 11 gruesas de papel marca corta por dos de marca larga en las clases de blanco fuerte y media cola. De cuatro marca corta por una de marca larga en el regaliz. De una de marca corta regaliz por cuatro de iguales dimensiones, blanco fuerte y media cola; y de una marca larga regaliz por tres de iguales dimensiones blanco fuerte y media cola.

8.^a No se admitirán proposiciones que se separen en lo mas mínimo de la fórmula que á continuación se expresa, ni tampoco las que alteren las condiciones estipuladas.

9.^a El que haga proposición á nombre de otro, acompañará poder especial que le autorice, sin cuya circunstancia no podrá serle admitida.

10. El que resulte rematante hace renuncia de todo fuero ó privilegio particular, y expresará en la escritura que otorgue, el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego.

Modelo de proposicion.

D. N.....vecino de..... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno, núm..... fecha..... y en el *Boletín oficial* de la provincia, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á surtir á las fábricas de tabacos del reino, de cuanto papel sea necesario en las mismas por término de dos años para el liado de los cigarros de papel, se comprometo á entregar cada gruesa de marca corta ó marca larga indistintamente, ya sea de las clases de regaliz ó blanco fuerte y media cola, bajo las condiciones expresadas, al precio de..... reales..... céntimos (por letra.)

(Fecha y firma de interesado.)

Madrid 22 de Setiembre de 1859.— José Gener.

NUM. 1339.

D. *Joaquín Almarza*, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente tercer edicto se cita llama y emplaza á Felipe Gil y Hernandez, para que en el término de nueve dias á contar desde la inserción de este, se presente en el Juzgado á oír una notificación; pues transcurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 5 de Noviembre de 1859.—*Joaquín Almarza*.—Por mandado de S. S., *Pedro del Rey*.

NUM. 1340.

Por el presente se cita llama y emplaza por primer edicto y pregon á Santos Darac y Casanoba, natural de Uncastillo, vecino de esta Ciudad, soltero, carpintero, de 47 años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en este mi Juzgado á oír una notificación y hacerle saber la sentencia pronunciada en la causa seguida al mismo sobre hurto, pues pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 8 de Noviembre de 1859.—*Joaquín Almarza*.—Por mandado de S. S., *Justo Almenara*.

NUM. 1341.

D. *Joaquín Gállego*, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por ante el infrascrito escribano, pende expediente de concurso volun-

tario de acreedores, instado por D. *Mariano Porta* vecino de esta ciudad, en el cual he acordado en auto de este día, convocar á Junta general de acreedores, que tendrá lugar el día 21 del corriente mes á las 10 de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado calle del Coso núm. 41.

Lo que se anuncia al público, á fin de que todos los que se crean con derecho á dicho concurso, se sirvan comparecer á la espresada junta, bien por si ó por apoderado legitimamente autorizado, acompañados de los títulos de su crédito bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella, segun previene el art. 310 de la ley de enjuiciamiento civil. Dado en Zaragoza á 2 de Noviembre de 1859.—L. *Joaquín Gállego*.—Por mandado de S. S. *Justo Almenara*.

NUM. 1342.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á *Gregorio Mas y Herrera*, natural de Santa Eulalia, vecino de Oliete, de oficio aprendiz de Alpagatero y de 14 años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír cierta notificación en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre hurto; pues pasado dicho término sin verificarlo se le acusará la rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 9 de Noviembre de 1859.—L. *Joaquín Gállego*.—Por su mandado, *José Colomer*.

NUM. 1343.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á *Timoteo Pargada* (a) el Militar, natural de Bolea, vecino de Alcalá de Gurra y de unos 40 años de edad, para que en el término de nueve dias se presente en este mi Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre falta de reses en el ganado que custodiaba; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 9 de Noviembre de 1859.—L. *Joaquín Gállego*.—Por su mandado, *José Colomer*.

NUM. 1344.

Don Manuel Rioja y de la Vega Celis, Comendador de Isabel la Católica, Auditor de guerra de la Capitanía general de Aragón y Magistrado de la Audiencia Territorial en el mismo Distrito.

Por el presente cito llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de D. *Jaimé Fernandez Treviño* y *Nasarre Comandante* de Infantería y como tal encargado que fué de la Caja de Quintos de esta provincia, para que en el preciso término de treinta dias comparezca en este Juzgado de Guerra y Expediente de testamentaria formado al efecto apercibidos que de no hacerlo se seguirá adelante entregando la herencia á quien corresponda y parándoles en su virtud el perjuicio consiguiente.—Dado en Zaragoza á 5 de Noviembre de 1859.—*Manuel Rioja*.—Por mandado de S. S. D. *Joaquín Labrador*.

NUM. 1345.

D. *Pedro del Rey* Escribano público de S. M. del número y Juzgado de primera instancia del Distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Certifico: Que en el mismo se ha seguido causa criminal contra *Manuel Taban y de Gracia* (a) Bolo sobre lesiones; y se ha recibido y cumplimentado una certificación que comprende la sentencia egecutoria publicada en 28 de los corrientes por S. E. la Sala segunda de la Audiencia del Territorio, cuya parte penai dice así:

Fallo: que debo condenar y condeno á *Manuel Taban y de Gracia* (a) Bolo en diez y siete meses de prision correccional á la suspension de todo cargo y derecho politico durante el tiempo de su condena; al pago de 114 rs. por indemnizacion de perjuicios á *María Manzano*, y 452 rs. al Hospital civil de esta ciudad por las instancias que esta hizo en el mismo quedando decomisada la dalla que se ocupó; y por la falta en que ocurrió en cinco dias de arresto multa de tres duros, y repreension privada con todas las costas y gastos del juicio y la prision correccional que le corresponda en caso de insolvencia; cuya sentencia ha sido confirmada en todas sus partes por la espresada Sala segunda, haciendo aplicacion al procesado *Manuel Taban* de beneficio concedido por el art. 1.^o del Real decreto de 9 de Octubre de 1853, se le rebaja para el cumplimiento de su condena la mitad del tiempo de prision sufrida. Así resulta del original á que me refiero.

Y para que conste y *Manuel Taban y de Gracia*, que resulta ser hijo de *Leon y Bernarda*, natural vecino y residente en esta ciudad, de 38 años de edad, al que no resulta habersele hecho embargo de bienes, por ser pobre, y como tal fué socorrido el tiempo que estuvo preso por los fondos destinados á este efecto; á el que le fué notificada la sentencia en persona en este mismo dia, cumpla el tiempo de su condena, signo y firmo el presente en Zaragoza á 8 de Noviembre de 1859.

Así mismo certifico: Que á *Manuel Taban* se le abonan tres dias mitad del tiempo que ha estado preso conforme al Real decreto de 9 de Octubre de 1853.—*Pedro de Rey*.

Parte no oficial.

Sociedad minera Santa Constanca en Calcena.

Cumpliendo con lo dispuesto en la nueva ley de minas, y conforme al reglamento y acuerdos de las juntas generales de la sociedad, han sido declaradas fuera de circulacion las acciones siguientes. — Tercera y cuarta parte de la acción núm. 13 y 1.^a y 2.^a de la núm. 43. Acciones 44, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 41, 42, 422, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 163, 164 y 165.

Lo que se hace público para los efectos consiguientes. Zaragoza 10 de Noviembre de 1859.—El Presidente, *Antonio Garro*.

Imprenta de Antonio Gallifa.